



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

PARTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Luis Norberto Vázquez Lucas para controvertir la resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021, mediante la cual se declaró sobreseer la queja presentada por la ahora parte actora.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-114/2022.

RESULTANDO:

¹ En lo consecutivo las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ, Autoridad Responsable: **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

Constitución Federal: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Suprema Corte, SCJN: **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sala Regional, Sala CDMX: **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: **Luis Norberto Vázquez Lucas.**

Partido Político: **MORENA.**

II. **Antecedentes**³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



desprenden los que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Queja intrapartidista. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó vía correo electrónico ante la Comisión, una queja en contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

4. Resolución intrapartidista. El trece de enero de dos mil veintidós, se emitió por parte de la Comisión, la resolución impugnada, misma que fue notificada al incoante, vía correo electrónico el día siguiente.

5. Juicio de la Ciudadanía local. Ahora bien, el diecinueve de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Órgano responsable Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución referida en el punto anterior.

6. Sentencia dictada por este Tribunal. El diez de marzo, se resolvió en primera ocasión el expediente al rubro

indicado, en el sentido de declarar por un lado inoperante y por otro fundado pero inoperante, los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda.

7. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, la parte actora promovió un JDC dirigido a la Sala Regional CDMX, el diecisiete de marzo siguiente, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-114/2022.

8. Resolución del SCM-JDC-114/2022. El cuatro de agosto, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 6 de este apartado, para efecto de que, este Tribunal revise de forma exhaustiva respecto a los planteamientos del actor dirigidos con relación al sobreseimiento de su queja intrapartidista por la Comisión Responsable.

9. Remisión de constancias. El ocho siguiente, a las once horas con veintiocho minutos, se recibieron mediante el oficio SCM-SGA-OA-628/2022 las constancias que integran el expediente en estudio a fin de dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, TERCERO INTERESADO Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, en el presente asunto se le tiene por no reconocida la calidad de tercero interesado a Carlos Augusto Tentle Vázquez, al no comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa local; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el

secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o medio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten a su esfera de derechos con la demanda intentada.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el Juicio de la Ciudadanía se presentó ante la autoridad responsable **el diecinueve de enero a las nueve horas con seis minutos**, por lo que, en cumplimiento al trámite correspondiente, la Comisión por medio de la secretaria de la ponencia dos, **fijó en sus estrados cedula de publicación en esa misma fecha a las quince horas**, con efecto de que si en su caso existiera una persona que deseara presentar escrito de tercero interesada, así lo hiciera.

En ese sentido, este Tribunal advierte que con fundamento en el citado artículo del CIPEEP, **el plazo concluía el veintiuno de enero siguiente a las quince horas**, sin embargo, de las cédulas que obran en el expediente, se advierte que la Responsable fue aún más permisiva con aquel que resintiera una afectación y quisiera comparecer bajo la figura de tercero interesado –como pudo ser Carlos Augusto Tentle Vázquez- ello pues la publicación se realizó durante setenta y dos horas para apersonarse, lo que tuvo como resultado, que se levantara cédula de retiro de estrados a las quince horas y constancia de recepción de documentos⁴, ambas del veintidós de enero.

Por lo que, se concluye que Carlos Augusto Tentle Vázquez, contó con el plazo establecido por la norma para presentar su escrito de tercero interesado, lo cual no sucedió, teniéndose por precluido su derecho, en consecuencia, no ha lugar respecto a su apersonamiento, mediante escrito presentado ante la Oficialía de

⁴ Se hizo constar, que durante la publicación no se presentó escrito alguno de tercero interesado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-021/2022.

Partes de este Organismo Jurisdiccional el dieciocho de agosto a las trece horas con cero minutos.

En otro sentido, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad de trece de enero de dos mil veintidós, en once fojas.
- 2.** Instrumental de actuaciones.
- 3.** Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 4.** Informe justificado, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuatro fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

- 5.** Documentación por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-2193/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **4 y 5**, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De la prueba señalada en el numeral **1**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se califica como documental privada, con valor presuncional.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **2**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Finalmente, a la presuncional ofrecida en el punto **3**, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la parte actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras sanciones como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado, por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución impugnada es apegada a derecho, ya que el denunciado, no es militante del Partido político Morena, y por ello, no le asiste la razón.

Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual, declaró el sobreseimiento en el recurso de queja que promovió.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos

DE FONDO:

a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

(...)

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

De igual manera, del último de los preceptos citados, se advierte que las resoluciones de la Comisión en cuanto al “fondo”, deberán gozar de congruencia y exhaustividad.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En consecuencia, se procede al estudio de los agravios en los siguientes términos.

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; ya que se demostró que el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma; pues la responsable sólo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁹

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias o determinaciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁰

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (adelante SCJN) de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2EnvyLe>.



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Pues bien, a fin de resolver la problemática planteada por el actor, conviene conocer lo que al efecto consideró la responsable en la resolución aquí reclamada, quien en lo que interesa sostuvo:

“...Sin embargo, esta Comisión Nacional en pleno ejercicio de sus funciones se dio a la tarea de investigar si la parte demandada forma parte de los militantes activos de este partido político Morena, para en su caso sancionar por la comisión de las supuestas infracciones cometidas, de lo cual esta Comisión Nacional no encontró registro alguno que acredite la militancia del C. Carlos Augusto Tentle Vázquez.

Con fundamento en el artículo 56 del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:

“Artículo 56°.- Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”

(...)

Por lo que es importante resaltar que el C. Carlos Augusto Tentle Vázquez, no pertenece a este instituto político y esto se confirma, con la búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, relativo al partido político Morena en donde no aparece afiliado a este partido; tal y como se desprende de la página oficial <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, en el presente asunto se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de esta Comisión, lo cual, se muestra a continuación

TITULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

“Artículo 23. El cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento.

(...)

En el asunto que nos ocupa el demandado, el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, menciona que no es militante de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a Morena, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al realizar la búsqueda exhaustiva se observa que no es militante de este instituto político.”

De lo anterior se advierte que la responsable aduce que se dio a la tarea de investigar si el denunciado formaba parte de los militantes activos de Morena, pero no encontró registro alguno que acreditara su militancia; que también se realizó una búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, en donde tampoco apareció afiliado a dicho partido, por lo que sobreseyó el asunto por actualizarse la causa de improcedencia a que hizo alusión.

Al respecto, debe decirse que la Comisión no fue exhaustiva en su resolución, ya que debió indagar si a la fecha en que el denunciado aceptó ser postulado por otro instituto político (partido verde ecologista), aun pertenecía o era militante de Morena, y no sólo limitarse a afirmar que investigó si era militante activo del partido y que realizó una búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, ya que es evidente que esas investigaciones las realizó a la fecha en que dictó la resolución impugnada.

Se dice que la Comisión responsable si tiene facultades para investigar lo anterior, ya que los procedimientos sancionadores se componen de diversas etapas, esto de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, que dispone que serán las siguientes:

1. La revisión de los requisitos de procedibilidad. (artículo 29)
2. Admisión y en su caso procedencia de las medidas cautelares. (Artículo 30)
3. Contestación del acusado y vista a la actora de las pruebas presentadas para su conocimiento. (Artículo 31 y 32)
4. Audiencia de conciliación. (artículo 32 bis)



5. De no existir conciliación se citará a audiencias estatutarias. (artículo 33)

6. Etapa de diligencias y medidas necesarias “para mejor proveer” por desahogar, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. (artículo 34 y 35)

De lo anterior, es posible advertir de acuerdo al Reglamento por el que se rige el procedimiento sancionador ordinario de MORENA, se establece que existe una fase en la que la autoridad está en condiciones de practicar diligencias “para mejor proveer”, atendiendo a la naturaleza de dichos procedimientos.

Es menester señalar que, en el caso particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

A manera de orientación, en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**”, y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad de investigar a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por

normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia 49/2013, de Sala Superior, de rubro: “**FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN**”¹¹

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, al carecer de exhaustividad lo considerado por la Comisión y al no llevar a cabo la investigación correspondiente ordenando realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues éste último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es igualmente **fundado**.

Lo anterior es así, porque la responsable sustentó su fallo -entre otras-, en las siguientes consideraciones:

*“Aunado a todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22 del multicitado Reglamento de esta Comisión Nacional en cuanto lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja.
Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)”*

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

Toda vez que el 21 de mayo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho acuerdo mencionado, se acredita que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ fue postulado como candidato por la diputación local del Distrito 14 (Ciudad Serdán) por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el motivo de disenso en esta queja.

Motivo por el cual el plazo para interponer la queja sería a partir del día 23 de mayo del año 2021, finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de queja en fecha 25 de agosto del año 2021, lo cual resulta extemporáneo...”

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable consideró que la queja resultaba extemporánea, porque debió haberse promovido a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que se publicó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Tal consideración de la responsable es desacertada, toda vez que en el considerando 2, de la resolución impugnada, estimó:

“2.- *PROCEDENCIA*.- Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de Morena, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1. *Forma*. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado, y el demandado de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2. *Oportunidad*. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.”

Como se aprecia con claridad, la Comisión responsable en el considerando 2, ya había analizado el requisito de oportunidad de la queja interpuesta, afirmando que fue presentada en tiempo.

Lo anterior, revela una incongruencia, pues no es viable afirmar por un lado que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, y por el otro, sostener que se actualiza una causa de improcedencia por ser extemporáneo.

Además, que el acto que se denunció en la queja, consistente en que el denunciado aceptó ser postulado por otro partido, se traduce en una violación de tracto sucesivo, ya que no es un acto que se agote de manera instantánea con la emisión del acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; por lo que es evidente que si se presentó en tiempo.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, al carecer de congruencia lo considerado por la Comisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador ordinario se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, también es verdad que al parecer el denunciado no fue debidamente notificado de dicho acto, pues se le notificó en un correo electrónico diferente al que señaló en su escrito de contestación, por lo que la responsable deberá corroborar dicha circunstancia. Aunado ello, manifestó en su escrito respectivo ante este Tribunal desconocer el procedimiento tramitado en su contra.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es, deberá indagar si a la fecha en que el denunciado aceptó ser postulado por otro instituto político (partido verde ecologista), aun pertenecía o era militante**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

de Morena, y una vez realizado lo anterior, dicte una nueva resolución, en el entendido de que la denuncia se presentó en tiempo, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER

EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” Y LA TESIS XII/2019, DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS” EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA INTERINA PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-114/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY